



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, **Observaciones al Decreto No. LXIV-557, mediante el cual se reforma el artículo 171 Quáter y se deroga el artículo 188 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes

a) En sesión pública ordinaria, celebrada el día 6 de marzo de 2019, el Diputado Rafael González Benavidez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, presentó ante esta soberanía la *"Iniciativa De Decreto por el cual se reforma el artículo 171 Quáter y se deroga el artículo 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas"*, misma que, al formar parte de los asuntos pendientes de dictaminar que dicha Legislatura entregó a la Legislatura actual, fue recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Justicia, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**b)** En ese sentido, en fecha 17 de junio del presente, los integrantes de la Comisión de Justicia tuvieron a bien reunirse, los cuales, una vez analizado el asunto de referencia, declararon procedente el sentido del mismo, presentando así el proyecto de Decreto correspondiente.

**c)** En sesión pública ordinaria, celebrada el día 30 de junio del actual, el referido asunto fue puesto a consideración del Pleno Legislativo, siendo aprobado por unanimidad de los presentes y expidiéndose al efecto el Decreto Número LXIV-557, mismo que se remitió al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

**b)** En fecha 30 de junio de 2021, el Decreto Número LXIV-557, fue recibido por el Ejecutivo del Estado, para su correspondiente promulgación y publicación, mediante Oficio de remisión suscrito por la Diputada Karla María Mar Loredó y el Diputado Roque Hernández Cardona, integrantes de la secretaría de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio constitucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

**c)** En Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 18 de agosto del año actual, se recibió oficio signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que remitió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, párrafos primero y cuarto; y 91, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; 10, numerales 1 y 2; y 25, fracciones XXIV y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; en frecuencia con el artículo 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, donde formula observaciones al Decreto Número LXIV-557, mediante el cual se reforma el artículo 171 Quater y se deroga el artículo 181 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

d) Las observaciones de referencia, al encontrarnos en el presente periodo de receso, por disposición legal fueron recibidas por esta Diputación Permanente, para llevar a cabo su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Esto en frecuencia con el artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece la competencia inherente a la intervención del Ejecutivo ante este Congreso, para formular las observaciones que nos ocupan

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## **III. Objeto de las observaciones remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo**

Las observaciones al Decreto No. LXIV-557, tienen como propósito mantener el texto vigente de los artículos 171 Quater y 188 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, posteriores a la aprobación de dicho Decreto, toda vez que la reforma y derogación aplicadas a los mismos, respectivamente, reconfiguran los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

elementos del tipo penal, entrando en coalición con procedimientos penales que se están realizando actualmente, por lo cual se constituye como un detrimento a la seguridad pública y el estado de derecho en Tamaulipas.

**IV. Análisis de los argumentos mediante los cuales el Ejecutivo sustenta el señalamiento de las razones que motivan la formulación de sus observaciones.**

En primer término, el Titular del Ejecutivo Estatal puntualiza que el artículo 171 Quater, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto número LXIV- 557, aprobado por el Congreso local el 30 de junio de 2021, en su fracción I, exige como nuevos elementos de la definición del ilícito: "*con la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal, cierre el paso o impida el tránsito de vehículos o personas en carreteras, caminos, calles o vialidades destinadas para la circulación dentro del territorio de una comunidad*".

Precisa que esta nueva descripción típica incorpora la necesidad de acreditar un elemento subjetivo específico del sujeto activo del delito, como es "*con la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal...* ", lo que traslada una carga probatoria de difícil demostración para el Ministerio Público, que ni siquiera exige el tipo penal de asociación delictuosa (Artículo 170 del Código Penal del Estado) o de delincuencia organizada (definida por la Constitución Federal en su artículo 16, párrafo noveno).

Refiere que la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal significa, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, en su tercera acepción: "*3. Tr. Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia*"; y las acciones a desarrollar, como son: cierre el paso o impida el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

tránsito, están conjugadas o enlazadas entre sí, por lo que, para acreditarlas, deberán estar desarrollándose al mismo tiempo; es decir, la intención de mantener el control y permanencia (elemento subjetivo específico) de quien despliega la conducta de los actos ejecutivos (elementos objetivos) deben coexistir en circunstancias de modo, tiempo y lugar y únicamente cabe la forma de intervención de autor directo.

Por lo anterior, indica que si faltare el elemento subjetivo o el objetivo, no habría configuración del tipo penal que se pretende con la reforma, por lo tanto, podrían darse las acciones no punibles de cerrar el paso o impedir el tránsito de vehículos o personas en carreteras, caminos, calles o vialidades destinadas para la circulación dentro del territorio de una comunidad, pero sin la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal, para que no hubiere la configuración del delito por ausencia del elemento subjetivo; o viceversa, que solo fuere factible la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal, sin llevar a cabo ninguna de las acciones exigidas por el segundo elemento "de cerrar el paso o impedir el tránsito de vehículos o personas ...".

En cambio, señala que el texto vigente del artículo 171 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no presenta los inconvenientes de la reforma aprobada, al establecer lo siguiente:

*"Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad...*

- I. Quien utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos...*
- II.- Posea o porte...*
- III.- Posea o porte...*
- IV.- Posea o porte...*
- V.- Posea o porte...*
- VI. Posea o porte...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VII.- Posea o porte...

VIII.- Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda...

IX.- Quien dañe, altere o impida..."

El promovente apunta que los tipos penales de referencia no exigen el elemento subjetivo que contempla la reforma consistente en: "*Con la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal cierre el paso o impida ...*" elemento éste que, por su alto grado de subjetividad, complicaría la demostración de dicho elemento, lo que va en detrimento de la paz social y de la tranquilidad de las personas en el territorio del Estado, favoreciendo con ello a aquellos que se dedican a desplegar dichas conductas, evadan su punibilidad.

Por su parte, menciona que en lo relativo a la fracción II, del artículo 171 Quáter del Decreto de reformas aprobado por la actual legislatura local, en especial el párrafo segundo, el cual dispone:

*"Esta conducta se perseguirá penalmente cuando la información objeto de transmisión, hubiese sido calificada como clasificada, reservada o confidencial, en términos de la ley de la materia antes de cometerse el hecho delictivo".*

Aunado a ello, resalta que para que se configure íntegramente el tipo penal de la fracción II, imputable a quien "*vigile las actividades de elementos de seguridad pública, con el fin de informar a los integrantes de un grupo delincuencia, por cualquier medio de comunicación, sobre las actividades programadas o por realizar, con menoscabo del sigilo o la cautela en los operativos inherentes a la preservación de la seguridad pública por la persecución del delito*", dicha conducta sólo se perseguirá penalmente siempre que la información materia de la transmisión, hubiese sido calificada como clasificada, reservada o confidencial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En cambio, advierte que el texto vigente del artículo 171 Quáter, en su fracción VIII, establece:

*"Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, aceche, vigile o realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva dicha información, sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos, o en general, las labores de los elementos de seguridad pública, o de las fuerzas armadas, con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero".*

Señala que, como podemos observar, esta disposición, vigente todavía, no exige que la información que se proporcione a un grupo delincuencia, sea calificada como clasificada, reservada o confidencial, en términos de la ley de la materia, antes de cometerse el hecho delictivo; elemento éste que viene a dificultar la demostración del tipo penal, además de que impide la configuración del ilícito cuando se trate de información no reservada o confidencial, favoreciendo a los grupos delincuenciales para entorpecer las investigaciones de los elementos de seguridad pública, pues no debe perderse de vista que ésta es una actividad que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública, y con el texto reformado se pone en riesgo la prevención, la investigación y persecución de los delitos, amén de que la reforma aprobada en los términos de la fracción II del artículo 171 Quater, impediría la detención de imputados bajo la modalidad de flagrancia.

Puntualiza que, con respecto al aumento de las penas correspondientes al delito en estudio, en particular cuando son cometidos por servidores públicos o que se utilicen niños, niñas y adolescentes o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, las mismas ya se encuentran comprendidas en la tipificación anterior, toda vez que tales agravantes se contemplan en el artículo 188 Bis, todavía en vigor, en los incisos a) y b) de dicho precepto, a saber:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

que el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública (inciso a); o se utilice a niños, niñas, adolescentes o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito (inciso b), derogados por el Decreto LXIV- 557, aprobado por la actual Legislatura local, el 30 de junio de 2021.

En razón de lo expuesto, de iniciar la vigencia el texto reformado mediante el Decreto LXIV – 557, aprobado el 30 de junio de 2021, se extinguirían los procedimientos penales en trámite en beneficio de los procesados y en perjuicio de la seguridad pública (impunidad) y del estado de derecho, que se enlistan a continuación:

<b>Artículo</b>	<b>Número de Carpetas de investigación</b>	<b>Número de imputados</b>
171 Quater. Fracción I	161	167
171 Quater. Fracción II	245	313
171 Quater. Fracción III	34	39
171 Quater. Fracción IV	1	1
171 Quater. Fracción V	23	38
171 Quater. Fracción VI	2	4
171 Quater. Fracción VII	5	5
171 Quater. Fracción VIII	9	12
171 Quater. Fracción IX	19	19
188 Bis	292	355

Aunado a lo anterior, afirma que la reforma no aporta beneficio útil o práctico en la persecución y sanción de las conductas que se pretenden inhibir, sino por el contrario esta reforma de convertirse en derecho positivo, implicaría una serie de consecuencias en detrimento de la seguridad pública y del estado de derecho, beneficiando a las personas que a la fecha son investigados, procesados o han



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

sido condenados al amparo del texto vigente de los artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Para finalizar, indica que para el caso de que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, adopte las modificaciones al Decreto LXIV-557, aprobado el 30 de junio de 2021, deberá permanecer el texto vigente de los artículos 171 Quater y 188 Bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, antes de que fuera aprobado el citado Decreto por la actual Legislatura local.

**V. Consideraciones de la Diputación Permanente**

Luego del estudio y análisis efectuado a las observaciones que nos ocupan, quienes integramos este órgano parlamentario tenemos a bien emitir las siguientes precisiones con relación a las mismas:

En primer término es importante señalar a manera de antecedente que, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 30 de junio del actual, por parte de este Poder Legislativo se tuvo a bien aprobar el Decreto No. LXIV-557, mediante el cual se reforma y deroga disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, dicho Decreto fue remitido al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes, el cual en esa propia fecha, fue recibido por el Ejecutivo del Estado, para su correspondiente promulgación y publicación, mediante Oficio de remisión suscrito por la Diputada Karla María Mar Loredó y el Diputado Roque Hernández Cardona, integrantes de la Secretaría de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio constitucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace al contenido de dicho Decreto, el mismo reforma el contenido del artículo 171 Quáter, a efecto de establecer una reconfiguración total del delito de atentado contra la seguridad de la comunidad, y por otra, se deroga el artículo 188 Bis, en razón de que con base en la reforma efectuada, se integraba su contenido como parte de los supuestos pertenecientes al artículo 171 Quáter antes referido, cuyo contenido se plasma en el siguiente cuadro comparativo del texto vigente del Código Penal del Estado de Tamaulipas y el Decreto de referencia,:

<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>DECRETO NO. LXIV-557</b></p>
<p><b>ARTICULO 171 Quáter.-</b> Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, <b>a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:</b></p> <p>I.- Quien utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.</p> <p>Quando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes;</p>	<p><b>ARTICULO 171 Quáter.-</b> Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien:</p> <p><b>I. Con la intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal cierre el paso o impida el tránsito de vehículos o personas en carreteras, caminos, calles o vialidades destinadas para la circulación dentro del territorio de una comunidad.</b></p> <p><b>La pena se aumentará en dos terceras partes, cuando:</b></p> <p>a) El agente del delito utilice instrumentos para ocasionar un mal funcionamiento en los neumáticos de los vehículos, tales como poncha llantas, picos, púas, abrojos, cuchillas, erizos, o cualquier otro que pueda causar ese resultado;</p> <p>b) El agente del delito utilice vehículos particulares, destinados al servicio público u oficiales o de cualquier otro objeto, para obstaculizar el tránsito de personas o vehículos;</p> <p>c) Que tal conducta o conductas se cometan contra elementos de seguridad pública, o cualquier autoridad encargada de esa función en auxilio de tal servicio público, o en persecución o investigación del delito.</p> <p><b>II. Vigile las actividades de elementos de seguridad pública, con el fin de informar a los integrantes de un grupo delincencial, por cualquier medio de comunicación, sobre las actividades programadas o por realizar, con menoscabo del sigilo o la cautela en los operativos inherentes a la preservación de la seguridad pública o la persecución del delito.</b></p> <p>Esta conducta se perseguirá penalmente cuando la información objeto de transmisión, hubiese sido calificada como clasificada, reservada o confidencial, en términos de la ley de la materia antes de cometerse el hecho delictivo.</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p>II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;</p> <p>III.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;</p> <p>IV.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;</p> <p>V.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;</p> <p>VI.- Posea o porte, en su persona, o en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con alguna pandilla o miembros de una pandilla de algún grupo o actividades delictivas;</p> <p>VII.- Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurran en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos;</p> <p><b>VIII.- Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, aceche, vigile o realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, con la</b></p>	<p>La pena se aumentará en dos terceras partes, cuando el agente del delito utilice:</p> <p>a) Tecnologías de la información o comunicación, provenientes de la informática, microelectrónica o telecomunicaciones;</p> <p><b>b) Equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o intromisión de los canales de comunicaciones oficiales o privadas;</b></p> <p><b>c) Identificaciones alteradas o falsas; prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones inherentes a instituciones de seguridad pública o de los institutos armados del país, vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, o de auxilio en las labores de preservación de la seguridad pública o de los institutos armados del país, o simulen su apreciación, y;</b></p>
---	--



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

<p><b>finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.</b></p> <p>IX.- Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública o establecimientos con acceso al público, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.</p> <p>X.- Se deroga (Decreto No. LXIII-160, P.O. Extraordinario No. 5, del 21 de abril de 2017).</p> <p>Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.</p>	<p>d) Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia instaurados por el Estado o los particulares en la vía o accesos públicos.</p> <p><b>Para los efectos de éste artículo se entenderá por comunidad, el territorio donde habitan personas que comparten intereses comunes, espacio geográfico delimitado de manera social, cultural, legal, o cualquier otra circunstancia similar.</b></p> <p><b>Se considera parte de la comunidad los espacios urbanos y rurales, ya sea que constituyan colonias, barrios, cabeceras, delegaciones, subdelegaciones, secciones, manzanas, fraccionamientos, localidades, pueblos, congregaciones, rancherías, villas, ejidos, núcleos de población, centros de población, nuevos centros de población, colonias agrícolas y otras organizaciones geográficas, siempre y cuando cuenten con una unidad territorial identificable de manera objetiva.</b></p> <p><b>Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando:</b></p> <p><b>a) El delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o</b></p> <p><b>b) Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.</b></p> <p><b>Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:</b></p> <p><b>a) El delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o</b></p> <p><b>b) Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 188 Bis.- Derogado.</b></p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

No obstante lo anterior, si bien es cierto dicha reforma y derogación a nuestro Código Penal Estatal se realizó bajo la visión de dar una mayor claridad y precisión al contenido y los supuestos inherentes al delito de atentado contra la seguridad de las comunidades, también lo es que con las mismas se agregaron nuevos elementos al tipo penal, lo que no sólo resultaría en una afectación para la seguridad y protección de las personas víctimas del mismo, sino también impactos negativos en los propios procedimientos penales que se estén llevando a cabo en la actualidad con relación a este delito, como se menciona en las observaciones que nos ocupan.

En ese sentido, de permanecer con efectos el Decreto Número LXIV-557, prevalecería la necesidad de acreditar elementos subjetivos en la realización del delito de atentado contra la comunidad, tal es el caso de la *“intención de mantener el control y permanencia de una organización criminal”*, contenida en la redacción de la fracción I, del artículo 171 Quáter, es decir, aun cuando se cometieran las conductas ilegales que en dicho dispositivo jurídico se prevén, pero estas sean realizadas sin tal “intención”, no se estaría configurando el tipo penal de referencia.

Y por lo que hace a la derogación del artículo 188 Bis, la misma se realizó toda vez que los supuestos contemplados en este artículo, con la reforma planteada en el Decreto de referencia, pasaban a formar parte del contenido del artículo 171 Quáter, por lo cual se considera indispensable que ambas disposiciones queden en los términos vigentes hasta antes de la aprobación del multicitado Decreto.

Cabe poner de relieve que dicho Decreto al no haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado para el inicio de su vigencia y tomando en cuenta que las observaciones presentadas al mismo, por el Titular del Ejecutivo del Estado,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

han sido hechas en tiempo y forma, tal como lo señala el apartado de antecedentes del Dictamen, se estima pertinente dejar sin efectos el Decreto LXIV-557 señalado con antelación.

Lo anterior, en virtud de que derivado del estudio y análisis de las mismas, se coincide con las observaciones y precisiones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que esta Diputación Permanente determina que los artículos 171 Quáter y 188 Bis, queden en los términos vigentes que nuestro Código Penal dispone, como se ha señalado con anterioridad, hasta antes de ser aprobado el Decreto de referencia.

Por todo lo expuesto con antelación, estimamos procedente el sentido del asunto que nos ocupa con relación a las observaciones presentadas, en los términos antes planteados.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de este órgano dictaminador, quienes emitimos el presente Dictamen, proponemos a este Alto Cuerpo Colegiado el mismo, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO LXIV-557, APROBADO Y EXPEDIDO POR ESTA LXIV LEGISLATURA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2021.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deja sin efectos el Decreto LXIV-557, aprobado y expedido por esta LXIV Legislatura en fecha 30 de junio de 2021, de acuerdo a las observaciones formuladas y remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y recibidas en fecha 28 de julio del mismo año en Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, y turnadas en Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 18 de agosto del año actual para su respectivo trámite.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA			
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO			
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL			
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL			
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁEZ COBOS VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NO. LXIV-557, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 171 QUATER Y SE DEROGA EL ARTICULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.